

## EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Por Jorge A. Rojas

### 1.- INTRODUCCION

Bien sabido es, que a través de su jurisdicción, tanto apelada como originaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, actúa en resguardo del principio de supremacía constitucional que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

Pero no es menos cierto -por evidente- que existe un nuevo orden mundial, en el cual, ni Argentina, ni ningún país del orbe, que se precie de respetar el orden jurídico, puede quedar sustraído, ya que conceptos antes tradicionales, como el de soberanía, o el de jurisdicción, hoy requieren nuevas lecturas, por imperio de esa nueva cosmovisión que se ha dado en denominar globalización<sup>1</sup>.

El impetuoso avance de la ciencia en general, y el desarrollo de las comunicaciones, ha provocado un acortamiento en vínculos y distancias que la llamada “globalización”, evidencia como una realidad

---

<sup>1</sup> Cassese destaca que el término “globalización”, es reciente, pues sostiene que fue acuñado en 1983 por el profesor de la Universidad de Harvard, Theodore Levitt (Cassese, Sabino; La Globalización Jurídica, Ed. Marcial Pons, 2006, p. 15). Pero además concretamente sirva como ejemplo de lo expuesto en la República Argentina, las leyes 25.390 y 26.200 a través de las cuales el país primero aprobó el Estatuto de Roma por el cual se crea la Corte Penal Internacional, y luego por la segunda de las leyes mencionadas, se reconoce expresamente la aplicación no sólo del Estatuto sino además la competencia de la referida Corte para juzgar crímenes y delitos que allí se contemplan.

incontrastable<sup>2</sup>, de ahí la necesidad de una nueva mirada que permita contemplar una realidad distinta a la tradicional.

Sirva como ejemplo de todo lo expuesto, más allá de las proyecciones del Tratado de Roma que llevaron a la creación de la Unión Europea, y sus derivaciones, lo que sucede en Argentina, al adherir a la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerar el más Alto Tribunal en un pie de igualdad con la Constitución Nacional, no sólo ese Tratado Internacional, sino el conjunto de tratados que se ha dado en denominar “bloque de constitucionalidad”.

Esta realidad, hace que la República Argentina, para seguir el camino del concierto de naciones que propenden a un adecuado desarrollo, protegiendo los derechos y garantías de las personas, en sentido amplio, no pueda quedar sustraída, asumiendo un rol pasivo, en temas que tienen una neta raigambre constitucional, no sólo por estar consagrados en la letra de la Ley Fundamental, sino además por estar contemplados en los Tratados internacionales a los que adhirió la República Argentina, pues esas son las fuentes en las que deben encontrar respaldo los sistemas garantizadores de los derechos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Es por demás elocuente, de ahí la cita, con respecto a esta temática que hace Cassese, cuando refiere que la difusión acelerada y generalizada de las tecnologías de la comunicación es sólo uno de los aspectos de lo que se define como globalización, otro es la interdependencia de los países del mundo. La historia enseña que desde la sede de los soberanos españoles (en el Palacio del Escorial), hasta el archipiélago de las Filipinas que formaba parte de sus dominios en el siglo XVI, las comunicaciones requerían dieciocho meses (Cassese, Sabino; Ob. cit., p. 13).

<sup>3</sup> Solo con carácter ejemplificativo podemos mencionar entre otros, el derecho a la salud que contempla el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el

El reconocimiento de la labor desarrollada por organismos internacionales de protección de los derechos humanos, también alcanza a derechos de incidencia colectiva, sirva como ejemplo, la acción de amparo resuelta por la Corte a través de la cual se resguardó el derecho al sufragio de aquellas personas que estaban procesadas, con prisión preventiva y aún no habían sido objeto de condena -la que debía ser interpretada como medida cautelar, según lo señalado por la propia Corte- como una restricción que resultaba inadmisibles.

En ese precedente, señaló el Alto Tribunal que: “la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>4</sup>.

Este ejemplo, que contempla derechos de incidencia colectiva, es una muestra elocuente de lo apuntado, más aún teniendo en cuenta que la Corte precisamente en ese mismo precedente, al margen de la omisión

---

derecho a la no discriminación que contempla el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho de asociación que contempla el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la libertad de creencias políticas o religiosas que contempla el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos ellos se amplían y reiteran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>4</sup> Fallos 325:524

en la que habían incurrido los otros poderes del Estado, señaló concretamente la anomalía producida requiriendo una pronta regularización de la cuestión para no exponer a la República Argentina a incumplimientos de orden internacional.

De tal modo señaló que: “la falta de adecuación del derecho interno al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye óbice para viabilizar su aplicación, pues la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna”.

De lo expuesto hasta aquí, es evidente que lo que se requiere es una nueva mirada que no se circunscriba estrictamente a la letra de una ley, sino que resulte más amplia para lograr la mayor efectividad en la concreción de los principios concebidos por el constituyente, en la Constitución del 94 y además en los Tratados Internacionales a ella asimilados, aún antes del dictado de la nueva Ley Fundamental, en virtud de la doctrina que ya había desarrollado el más Alto Tribunal<sup>5</sup>.

Esto permite advertir que esa nueva realidad marca una impronta muy particular, vinculada no sólo al régimen del recurso extraordinario federal (en más R.E.F.), como herramienta para el ejercicio del control de constitucionalidad y resguardo del principio de supremacía, sino

---

<sup>5</sup> Sirva como ejemplo los casos Ekmekdjina c/Sofovich (Fallos 315:1492), Fibraza (Fallos 316:1669), Cafés La Virginia (Fallos 317:1282), Girolodi (Fallos 318:514), entre otros.

fundamentalmente a la determinación de la existencia de una cuestión federal, también llamada cuestión constitucional o caso federal<sup>6</sup>.

Para caracterizar una cuestión federal, se debe entender por tal aquella que versa sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales<sup>7</sup>.

Ello provoca que hoy no se debe restringir el control de constitucionalidad al que tradicionalmente se llevaba a cabo y el posible planteo de la cuestión federal que se hubiera suscitado, sino además a ejercer un control de convencionalidad, como lo ha denominado la doctrina, vale decir un control relativo a la compatibilidad de las normas o actos de los gobernantes con los tratados internacionales<sup>8</sup>.

Ello, pues la cuestión constitucional puede emanar –por acción u omisión– de autoridades nacionales que violen preceptos expresamente consagrados en los Tratados Internacionales, que el más Alto Tribunal ha interpretado con una jerarquía similar a la Constitución Nacional.

---

<sup>6</sup> La denominación cuestión federal proviene del tecnicismo judicial americano (Ymaz, Esteban y Rey, Ricardo E.; *El Recurso Extraordinario*, 2da. ed., Ed. Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 63.), el cual tanto influencia ejerció y ejerce en el ámbito nacional, a tal punto de reconocer también la doctrina que la Judiciary Act americana que consagra este recurso en el derecho judicial americano, ha sido tomada como modelo por la Ley 48 que regula el R.E.F.

<sup>7</sup> Idem nota anterior.

<sup>8</sup> Ver Gialdino, Rolando E.; *Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad de Oficio – Aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, diario L.L. del 20/6/08, p. 1 y ss.

Y en este sentido, no cabe duda alguna con relación a la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como fuera señalado- desde antes de la reforma constitucional de 1994<sup>9</sup>, circunstancia que motivó la ampliación de su ámbito de competencia, como eran aquellas cuestiones que provenían de la aplicación o interpretación de un tratado internacional que implicaban concretamente la aplicación de derecho común, considerando que aún en esta línea, los tratados internacionales son Ley Suprema de la Nación, suscitando su interpretación cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria<sup>10</sup>, toda vez que la ratificación de un tratado obliga internacionalmente al país para que a través de sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen, y su prescindencia puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino, circunstancia que por sí misma configura cuestión federal suficiente<sup>11</sup>.

## **2.- EL R.E.F. Y SU CARACTERIZACION**

Si bien a nivel nacional el sistema de control de constitucionalidad es difuso, es oportuno tener en cuenta que existen diversas vías a través de las cuales se puede ejercer, vgr. la vía de acción<sup>12</sup>, o de excepción

---

<sup>9</sup> Véase precedentes citados en la nota 7.

<sup>10</sup> Fallos 318:141

<sup>11</sup> Fallos 318:2639

<sup>12</sup> Sirva como ejemplo, la acción de amparo que contempla el art. 43 de la C.N., o la vía que contempla el art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la ley 402, o la del art. 683 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires, que al igual que la mayoría de los códigos procesales provinciales, concibe una acción de inconstitucionalidad, por oposición a lo que sucede a nivel nacional, que si bien no se ha

(entendida en sentido genérico como defensa), la vía incidental<sup>13</sup>, o también la recursiva<sup>14</sup>.

El R.E.F. es un genuino recurso, que el más Alto Tribunal asimiló a una apelación de carácter excepcional, por la índole de la materia que aborda, que tiene por finalidad la confirmación o revocación (en todo o en parte), de una resolución judicial (o excepcionalmente de otro ámbito), siempre que no haya precluído ni adquirido el carácter de cosa juzgada<sup>15</sup>.

Dentro de la relatividad que importan las clasificaciones, si se distinguen los recursos en ordinarios y extraordinarios<sup>16</sup>, en esta última variante, deben ser incluidos todos aquellos sistemas recursivos a través de los cuales el Estado tiene algún interés particular en su desarrollo, para distinguirlos así de los primeros, porque se han concebido dentro del curso normal del proceso.

---

regulado, ha nacido como creación pretoriana de la Corte Suprema, dentro de los pliegues del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habiéndose sistematizado y obtenido su carta de ciudadanía definitiva in re “Gomer S.A. c/Córdoba, Pcia. de” (Fallos 310:142).

<sup>13</sup> Resulta tal, la que permite introducir un planteo de inconstitucionalidad en un proceso, si resulta tangencial su consideración, aunque sea eventual o coadyuvante para la decisión del pleito.

<sup>14</sup> Dentro de esta vía pueden considerarse recursos específicos de inconstitucionalidad como el que consagra el Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires, al igual que muchos ordenamientos provinciales. A nivel nacional ese recurso es contemplado por los arts. 474 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>15</sup> En esa misma línea ver Palacio, Lino E.; *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 23.

<sup>16</sup> La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado superada esa clasificación ya desde el caso Strada (Fallos 308:490).

En esa línea, se pueden distinguir a su vez los recursos extraordinarios comunes de los excepcionales, siendo los primeros aquellos en los cuales existe en la legislación una regulación específica que prevé su operatividad, como por ejemplo, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, a través del cual se persigue la unificación del criterio dispar que pueden tener las distintas salas que integran un tribunal, sobre una determinada cuestión de derecho, a fin de que a través de una función –que se ha denominado- nomofiláctica, se unifiquen en aras a un mayor resguardo del principio de seguridad jurídica.

También cabe incluir dentro de estas previsiones al R.E.F. tradicional, que convendría denominarlo “propiaamente dicho”, para distinguirlo de las otras variantes, que es aquél que encuentra regulación específica en las previsiones de los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48, y en los arts. 256 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Originariamente a través del R.E.F. propiaamente dicho, se resolvían cuestiones únicamente de derecho y específicamente de derecho federal, estando vedado el conocimiento del más Alto Tribunal a cualquier otro tema que no fuera de esa índole.

Con el correr del tiempo, la Corte amplió su radio de competencia, considerando que existía también cuestión federal, cuando se producía el dictado de una sentencia arbitraria, denominación que utilizó para descalificar aquellos pronunciamientos que violentaban la C.N. porque

excedían toda pauta razonable de interpretación, circunstancia que le permitió a Carrió calificarlas como aquellas que violaban el derecho de defensa, o el derecho de propiedad o constituían un pronunciamiento que reflejaba un inadecuado servicio de administración de justicia, toda vez que no importaban una adecuada correlación del derecho aplicable a las circunstancias fácticas emergentes del proceso<sup>17</sup>.

Esta doctrina que comenzó a tejer la Corte a partir del caso “Rey c/Rocha” del año 1909<sup>18</sup>, recién tuvo carta de ciudadanía treinta años después, en el caso “Storani de Boidanich” del año 1939<sup>19</sup>, con lo cual Carrió distinguió, un ámbito normal del R.E.F., que era el reservado al antes denominado propiamente dicho, y uno excepcional, en donde se incluyen aquellas vías impugnativas que no tienen una regulación específica en la letra de la ley, sino que han sido una creación pretoriana del Alto Tribunal.

Además de esta variante, es decir el R.E.F. por sentencia arbitraria, en el año 1960, a través del leading case “Jorge Antonio”<sup>20</sup>, quedó delimitada una nueva variante, el denominado R.E.F. por gravedad institucional, a través del cual se produjo una especie de laxitud en la interpretación de algunos requisitos que había previsto la Corte, en especial el alcance del sintagma “sentencia definitiva”, que se constituyó no sólo en aquella que ponía fin al pleito, o impedía su continuación, sino en la decisión

---

<sup>17</sup> Véase Carrió, Genaro R.; El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, T. I, p. 21 y ss.

<sup>18</sup> Fallos 112:384

<sup>19</sup> Fallos 184:137

<sup>20</sup> Fallos 248:189

que podía generar un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

Más cercano en el tiempo, se produjo otro pliegue más dentro de la competencia que admitió la Corte para conocer por vía extraordinaria en un determinado asunto, en el caso “Dromi” o “Aerolíneas Argentinas”<sup>21</sup>, a través del cual la Corte dejó de lado todos los requisitos que hacían a la admisibilidad del R.E.F. y se avocó al conocimiento de una causa en trámite en la instancia de grado inferior, saltando las instancias que habitualmente debería haber recorrido el proceso, de ahí el nombre que se adoptó de “per saltum”, o “by pass”, o por salto de instancia.

Con lo cual, como podrá advertirse en este escenario no existe un solo R.E.F., sino por el contrario, uno propiamente dicho, en el ámbito normal; y tres variantes más en el ámbito excepcional, el R.E.F. por sentencia arbitraria, por gravedad institucional y por salto de instancia o per saltum.

Como consecuencia de ello, resulta evidente que no se podrán considerar idénticos, en todos los casos, los requisitos de admisibilidad que hacen a la viabilidad del R.E.F., ya que habrá que estar a la suerte de cada variante en particular para conocer las circunstancias que habilitan el conocimiento del Alto Tribunal, que inclusive aún dentro

---

<sup>21</sup> Fallos 313:863

del ámbito normal admite innumerable cantidad de excepciones a tener en cuenta<sup>22</sup>.

Menos aún las particularidades que hacen a su estudio, de ahí que exista una línea de doctrina que considera apropiado concebir una nueva rama del conocimiento como desprendimiento del derecho procesal y constitucional, que estaría representado por el derecho procesal constitucional, pues no terminaría nunca la distinción sobre si el estudio del R.E.F. corresponde a la primera o a la segunda de las disciplinas mencionadas.

Si bien es sencillo advertir que se trata de un recurso, más allá de su calidad extraordinaria, es de la esencia del derecho procesal su estudio como mecanismo de impugnación de resoluciones judiciales.

Pero a su vez, se señala que la cuestión federal es una cuestión constitucional, y en ella -como enseña Morello- se arropa el corazón del recurso extraordinario federal<sup>23</sup>, por lo cual -se considera- que eso resultaría materia del derecho constitucional.

Lo cierto es que en la realidad coexisten estos dos ámbitos de conocimiento abordando al sistema impugnativo en estudio, cuyas particularidades llevan a analizar los presupuestos que hacen a su

---

<sup>22</sup> Sirva como ejemplo de esa indeterminación que lleva al casuismo, la posibilidad del Alto Tribunal de la declaración de oficio de una inconstitucionalidad conforme la doctrina sentada en el caso Banco Comercial de Finanzas (Fallos 327:2117).

<sup>23</sup> Morello, Augusto M.; El Recurso Extraordinario (con la colaboración de Ramiro Rosales Cuello), Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 166).

admisibilidad (desde el punto de vista formal) y fundabilidad (desde el punto de vista material), a fin de lograr su concreta operatividad, aunque se restringirá el estudio -por lógicas razones de extensión- a la identificación de todos los requisitos que hacen a su viabilidad.

### **3.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Son requisitos de admisibilidad, aquellos que permitan al tribunal que resulte competente para entender en un determinado recurso, comprobar la reunión de todos aquellos presupuestos que permitan abocarse al estudio de los agravios que son materia del recurso.

Mientras que deben considerarse requisitos de fundabilidad, aquellos recaudos que permitan al tribunal del recurso entender en el fondo de la cuestión planteada, de modo de hacer mérito de esos agravios, a los fines de confirmar o revocar, sea en todo o en parte, el pronunciamiento impugnado<sup>24</sup>.

Si bien el R.E.F. tiene una importante serie de requisitos a observar, que la propia Corte a través de sus Digestos los ha clasificado en comunes, propios y formales, esta tarea se circunscribirá -como se señaló- a su concreta identificación.

#### **3.1.- Requisitos Comunes**

---

<sup>24</sup> En ese sentido véase Palacio, Lino E.; Los Recursos en el Proceso Penal, Ed. Abeledo-Perrot, p. 14.

En este primer bloque, los requisitos se han identificado como “comunes” en razón que resulta de aplicación a otro tipo de recursos, y se los puede individualizar de la siguiente manera:

- a) Existencia de un *pronunciamiento emanado de un tribunal de justicia*, y ese carácter es atribuible a los integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y por extensión, de las decisiones de organismos administrativos dotados por la ley de facultades jurisdiccionales, no revisables por vía de acción o de recurso. Por eso se ha interpretado que no cabe el recurso extraordinario respecto de las sentencias emanadas de la jurisdicción arbitral libremente convenida por los interesados<sup>25</sup>.
- b) Que se halla ventilado *una cuestión justiciable*, por lo que corresponde a la competencia de la Corte en tanto se trate de decisiones que en el orden normal de las instituciones corresponde a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial<sup>26</sup>.

Por ello se ha interpretado que es improcedente el recurso extraordinario en materias que según su esencia en el orden vigente de las instituciones no incumbe a los jueces,

---

<sup>25</sup> Fallos 306:455

<sup>26</sup> Fallos 248:61

circunstancia que puede ser comprobada por la Corte aún de oficio<sup>27</sup>.

Los enjuiciamientos de magistrados constituyen cuestiones justiciables en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso<sup>28</sup>.

- c) Que haya sido dentro de un *caso o juicio*, que se debe caracterizar como tal a la luz de las previsiones del art. 2 de la ley 27. No obstante ello la doctrina de la Corte en este aspecto señala que “el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts., 94, 100 y 101 (ahora 108, 116 y 117) de la Constitución se define, de acuerdo con invariable interpretación, receptada por el Congreso como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a los que se refiere el art. 2 de la ley 27. Dichas causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas. Y, por ello, no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los poderes”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Fallos 252:60; 261:433

<sup>28</sup> Fallos 315:761

<sup>29</sup> Fallos 306:1125

d) La existencia de un *gravamen* que deberá tener carácter federal suficiente, sea porque se haya gestado a través de una actuación o de una omisión de una autoridad o de la aplicación (u omisión) de una norma de alcance general que afecte un derecho federal, o un principio o garantía consagrado en la Ley Fundamental, para lo cual convendrá también tener en cuenta, el control de convencionalidad por sus proyecciones en la materia.

Ese gravamen que la Corte podrá aún comprobar de oficio, y debe ser actual y concreto, condiciona la admisibilidad del recurso por la Corte<sup>30</sup> pues de lo contrario resultaría inoficioso un pronunciamiento de la Corte<sup>31</sup>, y ese requisito no se observa si el transcurso del tiempo hace que no subsista el gravamen, porque de hecho ha desaparecido o ha sido removido el obstáculo en el que se apoyaba<sup>32</sup>.

e) La *subsistencia de todos los requisitos* al momento que la Corte emita su decisión, ya que es requisito del R.E.F. que la controversia no se reduzca a una cuestión abstracta<sup>33</sup>, como sería la de quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de tutela por el pronunciamiento a dictarse, lo cual, tratándose

---

<sup>30</sup> Fallos 312:579; 312:916

<sup>31</sup> Fallos 310:418

<sup>32</sup> Fallos 310:819

<sup>33</sup> Fallos 230:52

de un recaudo jurisdiccional, puede y debe ser comprobado de oficio<sup>34</sup>.

### **3.2.- Requisitos propios**

Ha señalado la Corte en sus Digestos, que estos requisitos son propios porque le pertenecen exclusivamente al R.E.F. no encontrándose en ningún otro tipo de recursos.

Entre ellos se pueden mencionar con carácter primordial *la existencia de una cuestión federal* con todo el alcance o dimensión que la misma debe revestir, que seguidamente se señalaran, partiendo de la base de la conceptualización antes brindada. Por lo tanto, estos requisitos serían los siguientes:

- a) La Corte, desde siempre ha interpretado al R.E.F. como un recurso de apelación de carácter excepcional, con lo cual se constituye en un requisito primordial *la existencia de una cuestión federal* representada por un gravamen, que no puede ser de cualquier índole, porque no se puede pretender sostener una simple discrepancia con los jueces de grado inferior, sobre los criterios de interpretación con respecto al gravamen que se invoque, sino por el contrario, demostrar el compromiso de materia de índole federal en los agravios que se sustenten.

---

<sup>34</sup> Fallos 303:1852

La cuestión que surgiría aquí es si la cuestión federal, puede implicar -en atención a lo reseñado- una cuestión que exceda el ámbito de la legislación federal.

Desde luego que la respuesta es positiva, a partir de la creación de la doctrina de la arbitrariedad gestada en el propio seno del más Alto Tribunal, pues allí lo que admitió la Corte, es que en casos excepcionales se pueden analizar cuestiones de derecho común o local, u otras que no resulten materia natural del R.E.F.

- b) La resolución que se impugna debe tener *relación directa e inmediata* con aquello que debe ser objeto de la decisión de mérito, es decir, no puede resultar cualquier cuestión de índole federal, sino por el contrario la que tenga relación con el fondo del litigio pues se requiere su concurrencia a los fines de la admisibilidad del recurso.
- c) A su vez, se requiere que la decisión que se haya obtenido consista en un *pronunciamiento contrario* al derecho federal invocado por el recurrente, de modo de apreciar al Alto Tribunal las eventuales implicancias de esa decisión en relación al principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, ni la caracterización, ni la relación directa, ni el resultado adverso de la cuestión federal invocada, resultan cuestiones complejas para interpretar el R.E.F., sino por el contrario, transitar los sinuosos caminos que se dibujan a partir

de la gestación de situaciones dentro del ámbito que se ha denominado excepcional, esto es el referente a la existencia de una sentencia arbitraria, o de una cuestión de gravedad institucional.

Para ello, conviene tener presente que la cuestión federal no siempre surge en forma clara y concreta del caso a plantear, sino que puede resultar sobreviniente, por ejemplo, con el dictado de una sentencia que pueda ser considerada arbitraria<sup>35</sup>.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte siempre ha interpretado que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido<sup>36</sup>.

De ello se puede inferir, no sólo la íntima relación existente entre el gravamen de índole federal, sino además la concepción que le

---

<sup>35</sup> El requisito de introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, y la arbitrariedad no es una de éstas sino en rigor una causal de nulidad del fallo, por no constituir a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 325:2262)

<sup>36</sup> Fallos 329:2206

da la Corte a una cuestión federal, que no puede quedar representada por una simple divergencia de tipo interpretativo, o ético, o académico, con la valoración que ha hecho el juez de la causa, por ejemplo, sobre la prueba rendida, sino que a través de esa situación se tiene que generar un estado de indefensión suficiente, como para violentar no sólo el legítimo derecho de defensa en juicio, sino el derecho de propiedad, constituyendo el pronunciamiento un inadecuado servicio de administración de justicia, que precisamente reviste el carácter de una función pública primordial.

- d) Debe existir una *sentencia definitiva*, con el alcance que antes fuera adelantado, toda vez que la Corte ha señalado desde siempre que ella no constituye una tercera instancia para tratar de subsanar posibles errores surgidos en las instancias de grado inferior.

Por ese motivo, en virtud del control difuso de constitucionalidad que existe a nivel nacional, es necesaria la existencia de una sentencia definitiva a los fines del tratamiento de la cuestión federal que se hubiera suscitado<sup>37</sup>.

Como fuera señalado, la propia doctrina de la Corte Suprema es la que ha delineado el concepto aquí abordado, entendiendo que se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva,

---

<sup>37</sup> Fallos 268:132

cuando existe una decisión que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o bien se trata de aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues se trata de una resolución que clausura toda posibilidad de acceso a la justicia<sup>38</sup>.

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso<sup>39</sup>.

Desde la perspectiva descripta, conviene tener en cuenta que la doctrina de la Corte Suprema es riquísima en la casuística que excede esos límites que se han descripto con carácter tradicional, pudiendo involucrarse infinidad de supuestos<sup>40</sup>.

- e) Además esa sentencia definitiva debe haber emanado del *superior tribunal de la causa*, que era aquél que en última instancia debía decidir la cuestión federal que estaba en disputa en el proceso, pues su pronunciamiento resultaba irrevisable por otro.

---

<sup>38</sup> Fallos 327:4629

<sup>39</sup> Fallos 310:1486; 311:252

<sup>40</sup> En esta línea se ha interpretado que son equiparables a sentencias definitivas aquellas decisiones que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se las invoca, exhiben prima facie entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos 306:1312; 307:1179; 310:937, entre otros).

Este concepto no puede ser confundido con el de sentencia definitiva, y para ello conviene tener en cuenta que ese concepto se pulió definitivamente a partir de diversos precedentes del más Alto Tribunal como Strada<sup>41</sup>, Christou<sup>42</sup> y Di Mascio<sup>43</sup>, debiendo interpretarse por tal que el pronunciamiento materia de impugnación por vía del R.E.F. haya emanado del superior tribunal o máximo tribunal de la organización judicial dentro de la cual se desarrolle el proceso, por lo cual su decisión resultará irrevisable por otro órgano dentro de la respectiva organización local.

### **3.3.- Requisitos formales**

Otro aspecto importante, que es necesario tener en cuenta para propender a la reunión de todos los requisitos que hacen a la admisibilidad del R.E.F., son los requisitos formales que se deben observar para la articulación de este recurso, que ahora no están únicamente conformados por la interpretación que ha hecho tradicionalmente la Corte a partir de sus precedentes y colectada en sus Digestos, sino además a través de la Acordada 4 del año 2007, que también los contempla.

En el desarrollo de los requisitos formales tradicionalmente requeridos por la Corte, se ha señalado:

---

<sup>41</sup> Fallos 308:490

<sup>42</sup> Fallos 310:324

<sup>43</sup> Fallos 311:2478

- a) que la cuestión federal debe ser deducida en tiempo *oportuno y plantearse correctamente*, si bien la Corte tiene entendido que no se requieren fórmulas sacramentales para su introducción,

Los usos forenses muestran una práctica habitual, que consiste en la reserva de la cuestión federal, para el hipotético supuesto que no se hiciera lugar a una determinada pretensión, presuponiéndose que esa reserva por sí misma estaría habilitando el posterior acceso al más Alto Tribunal.

La Corte, desde siempre se ha encargado de señalar que ello resulta improcedente, entendiéndose que para el correcto planteamiento de la cuestión federal, entre otros aspectos, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal<sup>44</sup>.

Ello, en razón que la Corte ha interpretado, que es insuficiente la sola expresión del apelante que de que reserva el caso federal, pues si bien no se requieren términos sacramentales, es necesario que exista un correcto planteamiento<sup>45</sup>; y la mera reserva de ocurrir ante la Corte<sup>46</sup> en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni

---

<sup>44</sup> Fallos 259:194

<sup>45</sup> Fallos 272:57

<sup>46</sup> No resulta suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal (Fallos 303:1264).

tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna<sup>47</sup>.

Con lo cual, lo que está señalando la Corte, es que no se puede omitir tener en cuenta el sistema de control de constitucionalidad difuso que rige a nivel nacional, ya que todos y cada uno de los jueces está habilitado para resolverla y su falta de planteamiento importa una inobservancia del principio de congruencia, cuando se pretendería una decisión sobre una cuestión que no fue debidamente articulada<sup>48</sup>.

Ello se puede inferir claramente de las decisiones del más Alto Tribunal, que han interpretado también pacíficamente, que la omisión de los jueces de grado inferior en pronunciarse sobre la cuestión federal que fuera correcta y oportunamente articulada importa su denegatoria, y por ende la habilitación de la vía extraordinaria<sup>49</sup>.

Se puede sostener su falta de planteamiento oportuno en la imprevisibilidad de las circunstancias que han sido objeto de decisión, aspecto éste que puede acercar a la llamada reserva. No

---

<sup>47</sup> Fallos 306:979

<sup>48</sup> Si el planteo de inconstitucionalidad no fue oportuno, el sentenciante no estaba obligado a pronunciarse sobre el punto, por lo que no cabe interpretar su silencio como resolución contraria implícita (Fallos 304:1885).

<sup>49</sup> Si la sentencia no ha tratado concretamente la cuestión constitucional oportunamente introducida en la causa, cabe afirmar que existe, un pronunciamiento implícito contrario al derecho federal invocado (Fallos 271:206). El hecho de haber fundado el decisorio en la propia norma cuestionada de inconstitucional, implica un pronunciamiento implícito adverso a tal pretensión (Fallos 310:1061).

obstante ello, la Corte pone en cabeza del litigante la carga concreta de su planteo, cuando –a su criterio- se trate de una cuestión previsible<sup>50</sup>, liberando de esa carga al justiciable cuando las circunstancias se tornen imprevisibles<sup>51</sup>.

Un aspecto más a tener en cuenta con relación a la observancia de la cuestión federal, es que ha incorporado la Corte un nuevo requisito que consiste en que se vuelque en el formulario que encabeza el R.E.F., que fue diseñado por la Acordada 4/2007 del Alto Tribunal, todos los aspectos a los que se ha hecho mención con relación a la cuestión federal, de modo que se tenga presente a través de la síntesis que refleja esa planilla<sup>52</sup>, la fiel observancia de todos los recaudos que hacen a la admisibilidad de este medio de impugnación.

Es conveniente tener en cuenta, que los requisitos de admisibilidad del R.E.F. no solo son observados por el superior tribunal de la causa, ante quien se debe interponer, sino además, como tribunal del recurso, por la propia Corte Suprema, quien

---

<sup>50</sup> La cuestión federal era previsible, si la solución acogida por el tribunal había sido adoptada por la minoría del tribunal administrativo donde se radicó el proceso (Fallos 300:520). La cuestión federal debió proponerse al conocer los agravios que la contraria formuló contra el fallo de primera instancia, y no en la apelación federal, pues a partir de aquella ocasión ya era previsible la admisión de dichos planteos (Fallos 312:2526).

<sup>51</sup> Es oportuno el planteo de la cuestión federal en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si los agravios recién se habrían configurado al dictarse la sentencia revocatoria de segunda instancia (Fallos 304:755).

<sup>52</sup> En el mismo sentido señala Sbdar que se trata de formularios que ofrecerán al Tribunal una síntesis del contenido de la impugnación, a la manera de presentación del caso, proporcionándole una primera aproximación a los distintos requisitos de admisibilidad que el REF y el directo deben reunir (Sbdar, Claudia; L.L., suplemento actualidad del 22/11/07, p. 2).

en este sentido ha interpretado que “el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones”<sup>53</sup>.

- b) Además -como se señaló- la cuestión federal deberá ser *mantenida en todas las instancias* en las que se sustancien las actuaciones. De tal forma la doctrina del Alto Tribunal en este sentido señala que “aunque la cuestión federal hubiese sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella, omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada, o sustentarla debidamente ante él”<sup>54</sup>.
- c) El *plazo de interposición* del R.E.F. es de *diez días* y se deben computar, a partir de la notificación de la sentencia final emitida por el superior tribunal de la causa , ante quien se debe deducir<sup>55</sup>.

Es importante tener en cuenta que los plazos se cuentan según las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>56</sup>, y no existe ampliación de plazos en razón de la distancia<sup>57</sup>,

---

<sup>53</sup> Fallos 328:1108

<sup>54</sup> Fallos 300:429; 303:171; 317:1684; 321:1655; 323:2370, entre otros.

<sup>55</sup> Fallos 213:303

<sup>56</sup> Fallos 310:2092

<sup>57</sup> Fallos 254:113

como la que se da en el recurso de queja, toda vez que el recurso se debe plantear ante el superior tribunal de la causa, aunque si se cuente con el plazo de gracia que contempla el art. 124 de aquel ordenamiento<sup>58</sup>.

d) Asimismo una características fundamental que se debe observar para la viabilidad de este medio impugnativo es que *debe ser fundado y autoabastecerse*, estos conceptos no deben superponerse toda vez que tiene un alcance diverso su significado.

El autoabastecimiento consiste en la posibilidad de que a través del R.E.F. se haga una síntesis de todo lo acontecido en el proceso de modo de permitir ilustrar al máximo Tribunal, con su simple lectura de todo lo sucedido sin necesidad de recurrir a la compulsas del proceso<sup>59</sup>.

Mientras que la fundamentación consiste en advertir que como la propia Corte ha catalogado al recurso como una apelación de carácter excepcional, el recurrente deberá agraviarse manifestando concretamente cuál es la crítica que le merece el fallo desde el punto de vista del agravio de índole federal que se le irroga, no pudiendo consistir en una simple divergencia

---

<sup>58</sup> Fallos 305:1641; 312:472

<sup>59</sup> Fallos 307:1655

interpretativa, o en una simple invocación a la violación de una garantía de índole constitucional<sup>60</sup>.

#### **4.- SOBRE LA FUNDABILIDAD**

Como fuera señalado, la fundabilidad del recurso apunta a la posibilidad de que el Tribunal analice los agravios esgrimidos por el recurrente, a fin de evaluar si es posible la modificación total o parcial de la decisión objeto de la impugnación.

Este aspecto, remite a la consideración en concreto de la cuestión federal que se suscitó en el pleito, circunstancia que amerita la existencia de un requisito más a tener en cuenta para su planteo, que es su trascendencia, ya que la Corte requiere que sea suficiente, o sustancial, o trascendente, aspecto éste que luego vino a corroborar de algún modo la ley 23.774, cuando consagró el llamado certiorari “argentino” o “negativo”, para que con la sola invocación de las previsiones de los arts. 280 ó 285 del Código Procesal, el Alto Tribunal pueda desestimar sin más un R.E.F., o eventualmente un recurso de queja.

En esta línea la Corte ha interpretado, desde siempre, no pudiendo por ende considerarse que ello sea una consecuencia directa de la implementación del certiorari, que para habilitar su competencia por vía extraordinaria, la cuestión federal debe ser trascendente, o suficiente, o sustancial, siendo necesario, determinar con carácter

---

<sup>60</sup> Fallos 244:66; 303:1702; 328:4605

previo, si existen diferencias entre estas categorías utilizadas por la Corte para precisar este concepto tan indeterminado.

A poco de analizar los precedentes del Alto Tribunal, se puede advertir que ello no implica las distinciones que se pueden imaginar, ya que ha sostenido la Corte con relación a la trascendencia de la cuestión federal, que “la desestimación de un R.E.F. con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal, implica que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso, o en su caso, otra cuestión federal trascendente o sustancial en los términos de la norma precitada”<sup>61</sup>.

Como se advierte, el propio Tribunal utiliza los adjetivos trascendente y sustancial a través de la cópula conjuntiva “o”, que da la idea de un mismo significado.

A su vez, la Corte ha resuelto, que “las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, impide cualquier controversia seria respecto de una solución, máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos”<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Fallos 315:2264

<sup>62</sup> Fallos 304:133

Como aproximación a la adecuada fundabilidad del R.E.F. a través de una cuestión federal trascendente, se puede pensar, más allá de la vaguedad de esos conceptos, en la vinculación de la materia objeto de debate, con el derecho federal invocado; mientras que cuando se alude al carácter insustancial, se pueda inferir una vinculación a otras cuestiones (vgr. de hecho, de prueba, de derecho común, etc.) con derecho federal o algún principio constitucional.

En esa línea, la Corte interpretó que “existe cuestión federal suficiente si se cuestiona la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la C.N., como así también la violación al art. 18 in fine del mismo cuerpo, y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forma parte del bloque constitucional”<sup>63</sup>.

Como se puede advertir de los precedentes citados, se plantean idénticos inconvenientes cuando se trata de deslindar el sentido de la voz suficiente con la que se adjetiva la cuestión federal, toda vez que se alude también a aspectos de índole federal.

Por lo tanto, una aproximación a ese deslinde, se puede inferir del hecho que, mientras el carácter sustancial se puede vincular con la doctrina ya sentada por la Corte, para todo tipo de cuestiones, esto es la relacionada con interpretación de normas de derecho común o local, o similares; la cuestión federal resulta trascendente o suficiente, cuando lo

---

<sup>63</sup> Fallos 328:1146

que está en juego es la interpretación de neto derecho federal y su proyección permite un acercamiento como señala la doctrina (Palacio, Bianchi, entre otros), al concepto de gravedad institucional, porque excede el mero interés de las partes involucradas en el conflicto.

Sin perjuicio de la imprecisión que surge de los contornos de cada una de esas adjetivaciones, lo cierto con referencia a la fundabilidad del R.E.F., que se vincula con la observancia del principio llamado de trascendencia por la Corte, convoca al reconocimiento de la convivencia de dos sistemas diversos<sup>64</sup>.

Uno el sistema de raíz romanista, de derecho continental, que se desarrolla en todas las instancias de grado inferior; y por otro lado, un sistema de corte anglosajón, como es el sistema del common law, en donde la observancia del stare decisis<sup>65</sup>, en la que se apoya esta concepción, hace que si bien se tiene en cuenta la letra de la ley o de los códigos, no es menos cierto que deba observarse la doctrina del precedente, que usualmente utiliza el Alto Tribunal para apoyar sus decisiones<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Aspecto que ya abordamos, destacando la amplitud y la restricción que se produce en la competencia de la Corte en “Pliegues y repliegues de la cuestión federal”, Revista de Derecho Procesal nro. 3, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 297 y ss.

<sup>65</sup> El nombre completo es “stare decisis et quieta non movere”, que en una traducción flexible significa “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto” (Legarre, Santiago; “Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos, EDCO 2005-676).

<sup>66</sup> Aspecto que abordara en el trabajo “Pliegues y repliegues de la cuestión federal”, Revista de Derecho Procesal nro. 3, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 311.

Esta doctrina del “stare decisis”, supone que un tribunal al fallar un caso, debe seguir obligatoriamente lo decidido en aquél en el cual se estableció la regla general de derecho aplicable, en la medida en que entre el caso a decidir y el precedente exista una identidad sustancial de hechos, para lo cual conviene tener en cuenta lo que constituye el holding del caso, es decir el conjunto de principios jurídicos en los que se funda el fallo; y el dictum u obiter dictum, es decir “los comentarios al pasar”, o a mayor abundamiento de los cuales podría prescindirse para su solución<sup>67</sup>.

Ello en razón de que el sistema del stare decisis, lo que hace es suministrar a la sentencia precedente una validez distinta de aquella que tenía por virtud de la res judicata<sup>68</sup>.

Si bien la existencia de casos similares para la aplicación de esta doctrina es una cuestión muy imprecisa, la validez de las sentencias precedentes, como fuentes de las que se extraen normas generales, resulta del sistema del stare decisis, que constituye una cuestión estrictamente de fundamentación lógica y de subsunción normativa<sup>69</sup>.

No obstante, en una línea de razonamiento similar -sostiene Taruffo- que respecto a los fundamentos jurídicos de las decisiones judiciales, conviene distinguir entre la congruencia con relación a las normas, de aquella que se vincula a los precedentes.

---

<sup>67</sup> Véase en esta línea, Bianchi, Alberto B.; Control de Constitucionalidad, Ed. Abaco, 2002, T. I, p. 349.

<sup>68</sup> Cueto Rúa, Julio César; El “common law”, Ed. Abeledo-Perrot, 1997, p. 90.

<sup>69</sup> Cueto Rúa, Julio César, Ob. cit., p. 99

La primera es aquella que se piensa frecuentemente en el ámbito de la teoría de la interpretación, y que se reconoce en la condición de que la decisión resulte de la aplicación (por vía de subsunción) de una norma al caso concreto, o que sea de todos modos remitible al ámbito de los significados posibles de la norma.

Mientras que la congruencia de la decisión en relación con los precedentes, se encuentra a diario en la práctica y permite establecer si la decisión es fruto de la aplicación de reglas de juicio ya usadas en casos idénticos o similares.

Lo que Taruffo destaca en esta línea es que la congruencia con relación al precedente es muy importante en todos los ordenamientos modernos, en los que el derecho efectivo o viviente, como lo llama, resulta frecuentemente de las decisiones de las cortes más que de las normas en sí mismas consideradas. Es el precedente, en esencial, el que realiza los valores de igualdad, de coherencia y de continuidad del ordenamiento, permitiendo la inserción de las decisiones individuales en contextos más amplios.

Y agrega un dato de suma relevancia para esta tarea, pues destaca que es precisamente por medio del precedente como se realiza la armonización entre las exigencias de certeza y confiabilidad del ordenamiento y las exigencias de flexibilidad del derecho y de apertura y adaptabilidad al cambio, que caracterizan la dinámica de los sistemas

jurídicos actuales, conforme lo que se señalara en la introducción de este trabajo<sup>70</sup>.

Esta política judicial, es la que se desprende de la labor desarrollada por la Corte Suprema, pues de esa manera ha interpretado que una cuestión federal resulta insustancial porque existe una clara y reiterada jurisprudencia de indudable aplicación y la falta de argumentos no permiten inducir a su modificación<sup>71</sup>, con lo cual para observar adecuadamente el requisito de la fundabilidad necesaria para esta apelación excepcional que representa el R.E.F., resulta requisito inexcusable la configuración de la cuestión federal dentro de los parámetros señalados, pues en definitiva este aspecto central del planteo es el que marcará la suerte futura del recurso<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Taruffo, Michele; *Sobre las Fronteras – Escritos sobre la justicia civil*; Ed. Temis, Bogotá, 2006, p. 191.

<sup>71</sup> Fallos 194:220

<sup>72</sup> No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas.

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos 307:1094).